SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIA. LEGISLATURA

TERCER PERIODO

CARPETA Nº 912 DE 1992

COMISION ESPECIAL

DISTRIBUIDO Nº 1752 DE 1992

COPIA DEL ORIGINAL SIN CORREGIR

SETIEMBRE DE 1992

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

ARTICULOS DESGLOSADOS

(ARTICULOS 176 Y 177 DEL REGLAMENTO DEL SENADO)

VERSION GRABADA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1992

A S I S T E N C I A

PRESIDE : SEÑOR SENADOR ENRIQUE CADENAS BOIX -AD HOC-

MIEMBROS : SEÑORES SENADORES ALVARO ALONSO, ERNESTO AMORÍN LARRAÑAGA, HUGO BATALLA, JOSE KORZENIAK, PABLO MILLOR Y AMÉRICO RICALDONI.

SECRETARIOS: SEÑORES JORGE BLASI Y WALTER ALEX COFONE.

AYUDANTE DE COMISIÓN: SEÑOR LORENZO A. SAAVEDRA.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé en que parte está definido todo lo referente a las áreas de reserva a que hace alusión este artículo 310, así como la veda absoluta de caza y captura de todas las especies vivas y la destrucción por cualquier procedimiento de su flora. Si bien estoy de acuerdo con esta veda, como existen algunos permisos para cazar ciertas especies no veo de qué forma puede esta disposición armonizar con el otro sistema. Si no me equivoco existe autorización para cazar perdices, jabalíes y liebres que junto a otras especies son consideradas plaga nacional.

En consecuencia, en estas áreas de reserva tampoco se podría llevar a cabo la caza de estas especies que son plaga nacional.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que uno de los problemas que enfren-

tamos es el de la determinación de las áreas de reserva, aunque existen algunos acuerdos internacionales al respecto. De todas maneras, tengo entendido que cuando es necesario cazar alguna especie considerada plaga nacional, dentro de las áreas de reserva, esto no puede ser realizado por particulares. Por ejemplo, la caza de perdiz está autorizada pero no dentro de las áreas de reserva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que debemos postergar esto.

Corresponde considerar los organismos comprendidos en el artículo220 de la Constitución de la República. Y, en primer lugar, analizaremos los artículos referentes al Poder Judicial.

Tiene la palabra el señor senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- El primer artículo que tenemos dentro de este Inciso 16, Poder Judicial, es el 332.

SEÑOR PRESIDENTE.- Dentro de este Inciso hay dos aspectos. En primer lugar, se prevé una modificación de la ley orgánica de la judicatura y, en segundo lugar, otro cambio en elCódigo General del Proceso, en lo que atañe a la acción de inconstitucionalidad. En el día de ayer habíamos quedado en la tesitura de definir un criterio a los efectos de ver qué se hacía con aquellas disposiciones --de la Rendición de Cuentas-- que afectan un Código o una ley orgánica como puede ser la de la Judicatura. Las modificaciones que aquí figuran propuestas por la Suprema Corte de Justicia porque en lo que refiere a la Ley Orgánica de la Judicatura es éste organismo el que tiene la superintendencia sobre los jueces por lo que estaría ejerciendo una iniciativa bastante legítima.

En consecuencia, si bien estamos frente a una ley que es orgánica y tiene la estructura de un código, se podría hacer una excepción en base a los fundamentos que ya expuse.

SEÑOR KORZENIAK.- Personalmente, no soy partidario de hacer excepciones en materia de modificación de códigos. Observo que aquí figuran algunos artículos que en ocasión de venir en leyes separadas nos han obligado a trabajar mucho, insumiéndonos discusiones y consultas a especialistas. Por esa razón y si bien todos estos artículos vienen con el aval del Poder Judicial, repito, que no soy partidario de aceptar estas modificaciones. Creo que en materia de códigos debemos ser más cuidadosos. Quizás, sería más prudente comprometernos internamente a desglosar todo esto y agregarlo en el Orden del Día de la Comisión respectiva.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera saber si el señor senador Korzeniak se refiere a las dos modificaciones, es decir, a las que tienen relación con la Ley Orgánica de la Judicatura y con la del Código General del Proceso.

SEÑOR KORZENIAK.- Mis reservas son con respecto a la modificación propuesta para el Código General del Proceso, porque la Ley Orgánica de la Judicatura se vincula con aspectos típicamente orgánicos y, por ese motivo, debemos atender con más cortesía los planteos que nos formulan los órganos jerarcas del Poder. Por todo esto, aclaro que no tendría inconveniente en hacer una excepción para el caso de la Ley Orgánica aunque estudiando un poco

más detenidamente cada uno de los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo que tiene que ver con la modificación del Código General del Proceso, lo que se cambia es toda la instancia de la acción de nulidad ante la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una estructura única y, por lo tanto, no incidiría tanto.

De todas maneras, pienso que el principio que patrocina el señor senador Korzeniak es bueno y, si bien no corresponde una actitud tan severa como la asumida en la Cámara de Representantes se podría "pegar un tirón de orejas" y desglosarlo definitivamente.

SEÑOR KORZENIAK.- En base a una lectura bastante rápida de estos artículos observo que lo que aquí se está sustentando, de hecho, la Corte ya lo está haciendo. En realidad, se están llenando algunos vacíos y, seguramente, lo que este organismo pretende es una base legal.

Por otro lado, debemos entender que se trata de un tema tan delicado y hay muchísimas acciones de inconstitucionalidad en trámite. Además, existe un gran número de ellas que han sido presentadas por el Gobierno y podría pensarse que aquí se están solucionando problemas que en este momento están planteados en la Corte.

(Ingresa a sala el señor senador Batalla)

A modo de resumen le informamos al señor senador Batalla que hasta este momento no hemos aprobado ningún artículo. Y ahora estamos analizando el artículo 332, que contiene modificaciones a la Ley Orgánica de la Judicatura y al Código General del Proceso.

Al mismo tiempo estabamos viendo la posibilidad de fijar un criterio general y habíamos coincidido en que podríamos aceptar que se tratara aquí todo lo referente a la Ley Orgánica de la Judicatura, porque son temas orgánicos y la propia Corte los propone. Pero, con respecto a las modificaciones propuestas al Código General del Proceso, preferiríamos tener cierta reserva.

SEÑOR BATALLA.- Creo que lo lógico hubiera sido modificar los artículos del Código y no establecer normas sin referirlas a éste porque, en definitiva, aparecen como disposiciones modificativas fuera del cuerpo orgánico. Si comenzamos a aceptar esto cuando hace apenas dos años se aprobó este Código General del Proceso, dentro de diez años, para que se pueda llegar a comprenderlo, habrá que examinar todo nuestro Derecho Positivo. Con esto no me estoy refiriendo únicamente a lo que puede ser el texto de cada uno de los artículos sino, también, a loque es su técnica jurídica.

SEÑOR KORZENIAK.- Aclaro que en estas cuatro páginas que comprenden los artículos 332 a 351, estamos frente a disposiciones que no tocan al Código General del Proceso sino que apuntan a la Ley Orgánica de la Judicatura. Concretamente, el artículo que introduce modificaciones al Código Genral del Proceso figura en la página 43 y lleva el número 51.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Después del Inciso 16, Poder Judicial, tiene que figurar un título que diga "Artículos del Mensaje del Organismo" y bajo el mismo está el artículo 51 que

modifica totalmente el artículo 517 del Código General del Proceso que es la acción de inconstitucionalidad que se interpone ante la Suprema Corte de Justicia.

Respecto a este punto el señor senador Korzeniak hace un momento señalaba que es lo que en la práctica está haciendo la Corte en este momento.

SEÑOR KORZENIAK.- Pienso que nosotros haríamos muy mal en aprobar esta reforma del Código del General del proceso en materia de inconstitucionalidad de la ley, en cuanto el propio Poder Ejecutivo ha planteado acciones de este tipo. Si así procediéramos, apareceríamos como elaborando normas que inciden sobre determinado trámite. Por esta razón creo que no deberíamos aceptar esta modificación al Código.

Con respecto a los otros artículos que proponen modificaciones a la Ley Orgánica de la Judicatura no tendría mayores inconvenientes en aceptarlas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los miembros de esta Comisión sobre si sería conveniente llamar a la Corte para que nos ilustrara sobre este tema. Mi opinión personal es que esto no es necesario porque la opinión de ésta está contenida aquí y la analizaremos comparativamente con lo que es hoy el Derecho vigente.

SEÑOR BATALLA.- El problema no refiere tanto al fondo sino a la técnica jurídica, aunque en el artículo 517 podría caber la objeción a que aludió el señor senador Korzeniak.

No obstante, creo que no es esencial la presencia de la Corte, porque los mecanismos que estamos examinando

en este momento son de otro orden. No estamos cuestionando la corrección de la norma y no tendría sentido que modificáramos una norma procesal contra la opinión de la Corte.

SEÑOR KORZENIAK.- Pienso que el artículo 332 que modifica el artículo 67 de la Ley Orgánica de la Jidicatura en las competencias de los Juzgados Letrados de Menores, debería ser aprobado, porque desde mi punto de vista mejoraría sus funciones. Sin perjuicio de esto, observo un error gramatical porque dice:"de las situaciones de abandono" y creo que es más correcto que exprese: "en las situaciones de abandono".

En consecuencia y hecha esta salvedad gramatical no tendría inconveniente en votar éste artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia observa que acaban de llegar los señores Senadores Millor y Ricaldoni por lo que sería conveniente ponerlos al tanto de lo que hemos discutido.

En primer lugar se ha elegido Presidente "ad hoc", lo que recayó en mi persona.

En segundo término, en el día de ayer se analizaron en general la totalidad de los artículos desglosados, optándose por seguir con el procedimiento utilizado en la Rendición de Cuentas anterior. Concretamente, consiste en hacer un estudio general de los artículos desglosados, aprobar aquellos que no nos merecían objeciones e ir separando aquellos sobre los que no hay acuerdo. Hasta este momento se han aprobado 9 artículos que son: 147, 155, 165,171, 178, 188,190, 202,206 y 217.

Ahora, estábamos considerando los artículos atinentes al Poder Judicial que constan de dos

tipos de modificaciones: una de ellas con respecto a la Ley Orgánica de la Judicatura y la otra al Código General del Proceso. Asimismo, se estimó que sobre las modificaciones a la Ley Orgánica de la Judicatura, nada impedía que entráramos a considerarlas ahora. Pero sí existía un impedimento en comenzar a tratar la modificación de disposiciones del Código General del Proceso. Tal es así que el señor senador Korzeniak señalaba que el cambio propuesto para el Código General del Proceso que sugiere la Suprema Corte de Justicia es en la práctica lo que ésta viene realizando. En consecuencia, si aprobamos esto último, lo que estamos haciendo es otorgar una "bendición" a ese procedimiento sin necesidad de hacer un análisis más profundo.

En resumen, es esto lo que hemos tratado hasta este momento y corresponde que pasemos a considerar el artículo 332, que habla de los Juzgados Letrados de Menores. Hace un momento, el señor senador Korzeniak manifestaba que no tenía inconveniente en aprobar esta norma.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que debemos analizar lo que figura en la página 54, Carpeta Nº 900, de "Disposiciones Citadas" que contiene el artículo que se modifica.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que simplemente se agregan cuatro líneas.

(Dialogados)

SEÑOR KORZENIAK.- La discusión se centra en torno a qué cuál es el significado de la palabra "abandono".

SEÑOR BATALLA.- Aquí se habla de la definición contenída

en el artículo 121 del Código del Niño.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a leer el artículo 121: "A los efectos del artículo 119 se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores de la ejecución por parte del menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 años que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos o ejerzan en esos sitios cualquier oficio y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral".

(Dialogados)

SEÑOR KORZENIAK.- Según lo que nos ha informado el señor senador Ricaldoni, el artículo 67 vigente --no lo tengo en este momento a la vista-- dice lo mismo que el proyecto menos la última frase. En consecuencia, este es el cambio que se propone y la razón de esto parece ser que la definición de abandono del artículo 121 del Código del Niño es exclusiva para los efectos del artículo 119, cuando lo que se pretende por este artículo proyectado es que ella sea una definición general de abandono.

(Intervención del señor senador Batalla que no se entiende)

SEÑOR KORZENIAK.- De todos modos existe un defecto gramatical que ya figuraba.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que desde el punto de vista jurídico

esto no es necesario porque en función del artículo 20 del Código Civil, habría que interpretar el artículo 67 de conformidad con el artículo 121. De todas maneras, si la Corte tiene problemas y desea solucionarlos, no veo ningún inconveniente fundamental para aprobar esta disposición.

SEÑOR BATALLA.- Creo que lo más correcto es poner: "... a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono".

SEÑOR KORZENIAK.- Estoy de acuerdo, simplemente, suprimimos el "de", otorgándole así la amplitud que la Corte desea.

SEÑOR BATALLA.- En definitiva, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Artículo 67.- Los Juzgados Letrados de Menores entenderán en todos los procedimientos preventivo, educativos y correctivos a que den lugar los hechos antisociales cometidos por menores y las situaciones de abandono, entendiéndose por éstas las definidas en el artículo 121 del Código del Niño".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más consideraciones que formular, se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativo. Unanimidad.

Corresponde considerar el artículo 333.

SEÑOR RICALDONI.- El artículo 69 de la Ley Nº 15750 dice: "Los Juzgados Letrados de Familia entenderán en primera instancia: en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales como..."

SEÑOR BATALLA.- Creo que es muy claro que esto corresponde, porque se agrega una competencia.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Personalmente, se me ha planteado una duda que quizás el señor senador Batalla, con su conocimiento de Derecho de Familia pueda aclarar.

Aquí se dice que en estos asuntos la pretensión se ejercitará o la medida pertinente se adoptará cuando la norma sustancial así lo autorice y siguéndose los procedimientos del caso.

SEÑOR BATALLA.- Creo que esto es algo absurdo porque es evidente que se va a actuar en todos los casos en que la ley lo autorice.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que habría que eliminar todo lo que viene después de la palabra concubinato.

SEÑOR KORZENIAK.- Desde hace varios meses, a nivel de la Comisión de Constitución existen una gran cantidad de asuntos respecto a los cuales estábamos tratando de obtener asesoramiento de la Corte. En realidad, se presentaron varias dificultades y, si bien no existen malas relaciones da la impresión de que la Corte simplemente enviará el articulado.

(Dialogados)

SEÑOR RICALDONI.- Propongo que se elimine el segundo párrafo de este literal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la segunda frase es absolutamente innecesaria, pero también sería innecesaria la primera parte, porque estaría comprendida en el proemio.

SEÑOR BATALLA.- Pienso que establecer a nivel procesal la posibilidad de que "concubinato" pueda formar parte de la competencia de los Juzgados de Familia es algo positivo.

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto la idea del señor senador Ricaldoni en el sentido de eliminar la segunda frase. Esta no tiene ningún sentido porque la pretensión se ejerce cuando el que la ejerce cree que la norma sustancial lo autoriza.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 334.

(Dialogados)

El artículo 69 dice: "Los Juzgados Letrados de Familia entenderán en primera instancia en las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en calidad de tales como: a) las reclamaciones y contestaciones de filiación legítima y natural y de posesión de estado civil; b) las acciones referentes al matrimonio y a la situación de los cónyuges, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio; c) las pensiones alimenticias y régimen de visitas; d) la guarda, tutela, administración de los peculios de los hijos, suspensión, limitación pérdida y restitución de la patria potestad; e) emancipación, habilitación de edad y venia de disposición de bienes f) el irracional disenso de los padres para contraer matrimonio; g) adopción y legitimación adoptiva; h) declaración de incapacidad, curatela y ausencia; i) régimen matrimonial de bienes; j) el procedimiento sucesorio". Este artículo corresponde a la Ley Nº 15.750.

SEÑOR KORZENIAK.- Deseo señalar que estos artículos me causan cierta alarma a pesar de que provienen del máximo órgano judicial del país. Acabamos de aprobar el artículo anterior que agregaba un literal al artículo 69, es decir, éste mismo que acabamos de lee y, ahora, se agregan otros Incisos. Creo que no es una buena técnica hacer esto en dos artículos distintos de una misma Rendición de Cuentas.

SEÑOR RICALDONI.- Me sumo a la alarma del señor senador Korzeniak porque si observamos el artículo 334 vemos que se agregan dos últimos Incisos sin letra. Al mismo tiempo llama la atención porque votamos el artículo 332 que habla de las situaciónes de abandono y se citó, además, el artículo 121, del Código del Niño, donde se alude a los menores moralmente abandonados. Me gustaría saber por qué en este artículo 334 aparece la frase "menores materialmente abandonados" y qué consecuencias tiene esto.

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a estar de acuerdo en lo que se resuelva sobre esto porque creo que aquí no se admiten dos opiniones.

SEÑOR RICALDONI.- Creo que en la mayor parte de los casos hay un abandono moral que termina en abandono material o viceversa. Entonces, no sé cuál es la ventaja de esta norma. El problema es que quizás pueda haber declinatoria de competencia en primer lugar, de un Juzgado de Familia, y en segundo término de un Juzgado de Menores, o al revés.

SEÑOR BATALLA.- A mi entender, podemos crear situaciones de conflicto. Se ha hablado de situaones de abandono y en este último artículo se hace referencia a menores materialmente abandonados. ¿Es ésta la misma situación, es distinta?¿Podemos crear dos competencias distintas en función de que se trate de menores materialmente abandonados o, simplemente, de menores abandonados?

SEÑOR RICALDONI.- No son menores abandonados porque se remite al artículo 121 del Código del Niño, donde se define el abandono moral.

Quiere decir que cuando el abandono es moral --y si tenemos en cuenta esta propuesta-- son competentes los Juzgados Letrados de Menores y si en cambio el abandono es material son competentes los Juzgados Letrados de Familia. Personalmente considero que por lo general coinciden los dos conceptos. Creo que cualquier solución es mejor que esta pero, creo que la más conveniente es mantener esta competencia en los Juzgados Letrados de Menores, si están abandonados no hay por qué llevarlos al Juzgado Letrado de Familia.

Por lo tanto, propongo dejar tal como estpa el artículo 332, rechazar la propuesta del último inciso que en realidad y tal como está aquí no es nada más que un literal.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 69 expresa: "Los Juzgados Letrados de Familia entenderán en primera instancia en las cuestiones atinantes al nombre, estado civil...". Eso se suscribe en una cantidad de literales. Lo del artículo 334, sería un nuevo inciso que estaría a continuación del primero. Su redacción sería la siguiente: "... en los procedimientos a que den lugar las situaciones de menores moralmente abandonados".

SEÑOR RICALDONI.- No es un inciso, sino un literal.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor senador, sería un inciso al igual que el que comprende todos los literales.

SEÑOR RICALDONI.- De todas maneras, propongo eliminarlo.

SEÑOR KORZENIAK.- Quiere decir que el último inciso establecerá que la Suprema Corte de Justicia regulará

la competencia por turno de estos Juzgados. Esto estaría referido a todo el artículo, o sólo a los menores materialmente abandonados?

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que este inciso tiene carácter general. Me gustaría quebrar una lanza no porque esté convencido sino para pensar más detenidamente en este primer inciso del artículo 334 que sería el último del artículo 69. Creo que los menores materialmente abandonados son aquellos que están en estado de indigencia...

(Interrupciones que no se entienden)

SEÑOR RICALDONI.- Creo que conviene leer el artículo 121 del Código del Niño que dice: "A los efectos del artículo 119 se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores de la ejecución por parte del menor, de actos perjudiciales a su salud física o moral; la mendicidad o la vagancia por parte del menor; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de malvivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 años que vendan periódicos, revistas o objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos, o ejerzan en esos sitios cualquier oficio y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral".

Quiere decir que dentro entre los menores moralmente abandonados se encuentran los que se ejercitan la mendicidad o vagancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que los menores que han sido materialmente abandonados, a través del Juzgado Letrado de Familia o de Menores, podrían tener la posibilidad de obtener de algún pariente, --padre, tío o abuelo-- una pensión alimenticia.

SEÑOR KORZENIAK.- Quisiera saber si podríamos disponer de los comparativos entre los artículos propuestos y los que se modifican de manera de facilitar la comprensión del tema a lo largo de todo este capítulo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me parece una buena idea.

SEÑOR RICALDONI.- Me parece que sería muy útil.

SEÑOR BATALLA.- También estoy de acuerdo. Creo que nosotros tampoco podemos modificar un proyecto que se supone la Corte lo ha trabajado con un cierto sentido de armonía y teniendo en cuenta el contexto dentro de cual se inscribe. Por eso estoy de acuerdo con que los conceptos de menores materialmente y moralmente abandonados son distintos. Evidentemente lo que prevé el artículo 134 es un abandono patrimonial referido a un menor que tiene familia y que puede ser pasible de apoyo o ayuda. Por eso se incluye el adverbio "materialmente" ,aunque esto no me parece una buena solución. En ese sentido comparto lo que manifiestan los señores senadores Ricaldoni y Korzeniak porque no cre que sea una buena solución cambiar el esquema con el que se maneja la Suprema Corte de Justicia y creo que sería necesario consultarla al respecto.

SEÑOR RICALDONI.- Lo que ocurre es que tampoco hay una forma clara de distinguir el abandono moral del abandono material, no sólo porque la realidad así lo determina sino porque además el artículo 121 del Código del Niño genera aún más confusión porque incluye dentro del abandono moral a una cantidad de situaciones que, si bien constituyen abandono moral, no hay abandono material.

SEÑOR BATALLA.- Creo que si quitamos la expresión "materialmente", el artículo 334 se volvería absolutamente innecesario, porque quedaría comprendido dentro del artículo 67 que acabamos de aprobar y que regula las situaciones de abandono.

SEÑOR RICALDONI.- En realidad se trata del artículo 69 que otorga competencias a los Juzgados Letrados de Familia.

SEÑOR BATALLA.- Precisamente por eso, si eliminamos el vocablo "materialmente" quedaría una competencia dual de los Juzgados de Menores, por un lado, y por otro, los Juzgados de Familia. Eso parece absurdo. Estas dos fórmulas deberían interpretarse en el sentido de que en las situaciones de abandono moral sería aplicable el artículo 67 --por eso la calificación del artículo 121-- y, en las de abandono material intervendrían los Juzgados de Familia por aplicación del artículo 69. Pero esto no me parece lo más lógico.

SEÑOR RICALDONI.- Es un disparate.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que estamos llegando a la conclusión de que las modificación propuesta para el artículo 67

no tiene ningún sentido, por lo que debería ser abandonada ya que la referencia al artículo 121 es más confusa que aclaratoria. Entonces, si dejamos el artículo 121 tal como está y no aprobamos el artículo 334 por considerarlo inconveniente, teniendo en cuenta que el artículo 333 --que modifica el literal k) -- sería el único aceptado, no tendríamos que aprobar la modificación del artículo 67, ni los incisos finales del artículo 69.

SEÑOR RICALDONI.- Supongo que la intención que motivó la proposición de estos artículos es solucionar algunos problemas de competencias que se deben estar planteando en estos momentos. Otra explicación no puede haber. Aclaro que la solución no me convence en absoluto. De todos modos, si se trata de un problema de competencia, debemos expresarlo más claramente. La otra opción que tenemos es dejar las cosas tal como están y no hacer lugar a estas propuestas. Pero, si realmente se trata de un problema de competencias y se argumenta, por ejemplo, que como en el artículo 69 vigente de la Ley Nº 15.750 el literal c) establece que son competentes los Juzgados de Familia respecto de las pensiones alimenticias y el régimen de visitas --la pensión alimenticia está muy vinculada con el abandono material, aunque no necesariamente es así--, eso explicaría el motivo por el cual se propone esto. De todos modos, si cortamos por lo sano estableciendo que en todos los casos de abandono tanto material como moral, son competentes los Juzgados de Familia o los de Menores --estableciendo claramente cuáles-- terminamos con esta peligrosa distinción entre abandono material y moral.

SEÑOR BATALLA.- Hay situaciones distintas de abandono; por ejemplo, en algunos casos han ameritado la intervención de la justicia porque hay un menor infractor, mientras que en otros casos se da una situación de abandono material y la madre inicia contra el padre una acción reclamándole la pensión alimenticia. Me parece que estas no son situaciones totalmente asimilables y creo que la competencia es distinta porque, en el caso del menor infractor, interviene el Juzgado de Menores, mientras que las situaciones de familia son resueltas por el Juzgado de Familia. Por eso no sé si es conveniente unificar la competencia en un juez de familia, para que resuelva tanto los casos de menores infractores como en general los problemas de familia. Realmente no sé si eso es lo correcto o si es preferible mantener la dicotomía que acualmente se da.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que podríamos redactar el inciso final del artículo 69 de la siguiente manera: "En los procedimientos a que den lugar las pensiones alimenticias para los menores materialmente abandonados..."

SEÑOR BATALLA.- Es posible; lo que ocurre es que cambia la situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- De esta forma se comprendería tanto los alimentos propiamente dichos, como los gastos de educación y habitación.

SEÑOR MILLOR.- Dado que tenemos estas confusiones, ¿por qué no esperamos a intercambiar ideas con los integrantes de la Suprema Corte de Justicia?

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 332 fue aprobado por siete votos en siete, al igual que el artículo 333.

Corresponde considerar el artículo 335. En el mismo se hace referencia al artículo 14 de la Ley Nº 15.750 que dice que "una competencia legalmente operada obliga al Tribunal. En los casos en que la prórroga tenga lugar el Tribunal conocerá del asunto en la misma forma en que conoce de su competencia normal".

Quiere decir que se agrega la jurisdicción voluntaria.

... se presenta uno y el otro acepta esa jurisdicción.

(No se oye)

SEÑOR RICALDONI.- ¿Qué quiere decir en un caso de jurisdicción voluntaria?

SEÑOR PRESIDENTE.- Que uno se presenta en un Juzgado que no le corresponde por el Turno.

SEÑOR BATALLA.- Creo que todavía sigue vigente la norma, por ejemplo, por la que la sucesión puede iniciarse en el Juzgado que corresponde por el fallecimiento, o en el que tendría que presentarse de acuerdo a los bienes o en el de la capital.

SEÑOR RICALDONI.- Pero resulta que todo eso está prohibido de acuerdo a la normativa actual.

SEÑOR BATALLA.- Creo que esto no es inconveniente porque no hace mal.

SEÑOR KORZENIAK.- Este artículo 14, que es el que se modifica o se agrega, se incluye dentro de un capítulo que se llama "Prórroga Competencia". Se está refiriendo, por ejemplo, a las prórrogas por vía contractual. Los artículos 10 y 11 hablan de que puede ser expresa o tácita, habla del contrato, etcétera.

La prórroga de competencia legalemente operada, como dice el artículo 14 parecería que se refiere a la que se operó de acuerdo a algunas de las hipótesis que

la ley prevee, sea por vía de contrato o por otras.

Agregar que estas normas en los casos de jurisdicción voluntaria, me parece que simplemente aclara, para el caso de alguna sucesión, etcétera.

Parecería que se trata de una discusión recogida en la Jurisprudencia y que aquí tratan de resolverla.

Debo decirles que en todas estas disposiciones siempre me queda la duda ante el caso de que haya un tema de estos planteado en estos momentos en un Tribunal y que acá estemos aprobando una norma que resulte resolviendo el tema. Esa es la duda que me queda en estos casos.

SEÑOR BATALLA.- Creo que de cualquier manera estas normas se explican, pura y exclusivamente, si alguien sostuvo, a través de la Magistratura o alguna de las partes en un juicio, una posición distinta.

Creo que esto simplemente clarifica, a texto expreso, lo que surge claramente como norma interpretativa, como interpretación del artículo. Alguien lo debe haber cuestionado, si no no se explica.

Creo que respecto a todos estos artículos nosotros podemos decir sí o no, pero lo que no podemos hacer es modificarlos, porque todos deben responder a determinada problemática que se dió en su momento y a una solución que plantea la Corte. Entonces, es muy difícil cortar, cambiar o modificar. Creo que podemos decir sí

o no.

Tal vez lo mejor, si queremos modificar algo, es hablar con la Corte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se aprueba entonces, 7 en 7.

SEÑOR KORZENIAK.- Aprobamos, también, mi propuesta anterior acerca de que venga la Corte.

SEÑOR MILLOR.- Esa duda que plantean acerca de que podamos estar resolviendo un litigio a través de la Rendición de Cuentas, puede ser objeto de una pregunta concreta, por este artículo o por cualquier otro, cuando comparezca la Corte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Así como está redactada me da la impresión de que esta es una norma interpretativa.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, propondría: que los asuntos relativos a arrendamientos y a los efectos de la determinación del monto a que se refiere el numeral 3º del artículo tal del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo tal ...

SEÑOR KORZENIAK.- La fórmula gramaticalmente más correcta sería.....

SEÑOR RICALDONI.- Contra la norma en sí no tengo nada.

SEÑOR BATALLA.-¿Cómo quedaría?

SEÑOR RICALDONI.- En los asuntos relativos a arrendamientos y a los efectos de la determinación del monto a que se refiere el numeral, y sigue igual.

SEÑOR BATALLA.- Al efecto de la determinación del monto.

SEÑOR RICALDONI.- Puede ser para la determinación del monto.

En los asuntos relativos a arrendamientos para la determinación del monto tal, se estará...

SEÑOR BATALLA.- "y para la determinación".

SEÑOR RICALDONI.- Si ponemos "y" puede interpretarse como que es acumulativo, y que incluye otros asuntos. Para mí hay que limitarlo, cerrarlo: es para la determinación del monto.

SEÑOR RICALDONI.- ¿Se aprueba 7 en 7?

SEÑOR PRESIDENTE.- 6 en 6.

Quedaría: En los asuntos relativos a arrendamientos, para la determinación del monto a que refiere el numeral. Y después sigue todo igual.

SEÑOR KORZENIAK.- Pasamos al artículo 337.

Dice así: "cuando la demanda en asuntos a que alude el artículo anterior no refiera a la totalidad del bien, se aplicará el sistema establecido en el artículo anterior..."

Creo que esta redacción no es muy elegante.

SEÑOR BATALLA.- Continúa el artículo: "... teniendo en cuenta el valor real proporcional de lo que es objeto del juicio; en su defecto, la cuantía se fijará por el monto a que

asciendan sesenta meses de arrendamiento".

Debería decir: "Cuando la demanda en asuntos a que alude el artículo anterior no refiera a la totalidad del bien, se aplicará el sistema allí establecido, teniendo en cuenta el valor real proporcional de lo que es objeto del juicio. En su defecto, la cuantía se fijará por el monto a que ascienden sesenta meses de arrendamiento".

SEÑOR .- También se podría recurrir a un sólo artículo.

SEÑOR RICALDONI.- Aparte de eso, que creo no estaría mal, me gustaría saber cuál es el monto de sesenta meses de arrendamiento porque normalmente, en cinco años, los arrendamientos van aumentando. Pienso que lo que debería establecerse es un monto equivalente a sesenta veces el alquiler vigente al momento de la demanda, que es otra cosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese es el sentido que tiene.

SEÑOR RICALDONI.- Es el sentido que tiene el texto, pero no es lo que dice.

Me parece que esta redacción que propongo es mucho más clara y creo que los tributos judiciales que en su momento propuso el Gobierno implican, en algunos casos, denegación de justicia y no solucionan ningún problema presupuestal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, la frase final del artículo 337 quedará redactada de la siguiente manera: "... en su defecto, la cuantía por un monto equivalente a sesenta veces el alquiler vigente al momento de la demanda...".

O sea, al momento de deducirse la pretensión correspondiente. Puede tratarse de pretensiones procesales de distinto tipo.

También quería formular algunas objeciones de menor importancia que esta. Me pregunto cómo se toma en cuenta el valor real proporcional. Creo que aquí haría falta un escribano.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si es la mitad, es la mitad del valor de acuerdo con el artículo; si es las tres cuartas partes, es la tercera.

SEÑOR RICALDONI.- Entonces, es el valor proporcional de lo que es objeto del juicio, o sea, del arrendamiento de la finca.

SEÑOR KORZENIAK.- Creo que es proporcional en razón de la superficie del bien objeto de juicio. En mi concepto, eso queda claro.

SEÑOR RICALDONI.- Hoy empleamos una expresión mucho más técnica que es la de la pretensión, pero, entonces, tenemos tres expresiones distintas: en el artículo 336 "asuntos", al principio del artículo 337 "demanda" y, al final, "pretensión". Creo que esto puede generar problemas. Por lo tanto, propongo dejar el artículo 336 tal como está y en el artículo 337 expresar: cuando los asuntos a que alude el artículo anterior no refieran a la totalidad del bien, se aplicará el sistema allí establecido, teniendo en cuenta el valor real proporcional de lo que es objeto de juicio. En su defecto, la

cuantía se fijará por un monto equivalente a sesenta veces el alquiler mensual vigente al momento de deducirse la pretensión".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR RICALDONI.- Hay un problema que no sé como se resuelve. El artículo 40 de la Ley Nº 15.750 establece que el valor de la cosa será la mitad del valor real de la propiedad fijado por Catastro, con una excepción: "salvo que se acompañasen documentos en que apareciese determinado otro valor". Quiere decir que el artículo plantea dos hipótesis: si hay un documento en el que aparece determinado otro valor prima el documento. En este momento tengo una terrible confusión: ¿cómo juega esta última parte del artículo 40, frente a lo que estamos aprobando?

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que prima la solución dada en este artículo, por ser --en este caso-- una disposición especial.

SEÑOR RICALDONI.- En el artículo 336 se dice que se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750 y ese artículo 40 tiene dos hipótesis. Como no tengo respuesta, pregunto qué pasa.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 337 se descartan las tres soluciones porque determina que se aplicará el sistema allí establecido, o sea, en el artículo anterior,

25x

en una u otra de sus hipótesis.

SEÑOR RICALDONI.- En el artículo 337 sólo se habla del valor real y el artículo 40 habla de eso, o de los documentos.

SEÑOR KORZENIAK.- Si bien hay varias categorías de soluciones, creo que los artículos ordenan estas soluciones: primero, el artículo 336 se remite al artículo 40 de la Ley Nº 15.750. Por lo tanto, es claro lo que establece: en materia de arrendamiento el monto se determina según lo que establece el artículo 40 que se acaba de leer; o sea, que es la mitad del valor del catastro o un valor documental, que es el que primaría. En segundo lugar, el artículo 337, sin apartarse de esa hipótesis --porque se refiere a los asuntos a que alude el artículo anterior--, está redactado pensando en una demanda o en una acción que no alude a la totalidad del bien. Por lo tanto, hasta el momento no se está apartando de las dos hipótesis anteriores referidas a la mitad del valor catastral o al valor del documento. Simplemente establece que si yo demando por la mitad de una superficie, es la mitad de esos valores. La referencia al valor real proporcional de lo que es objeto del juicio no es un tercer criterio agregado a los del artículo 40, sino que simplemente se trata del valor real para fijar la proporción de lo que se demanda.

SEÑOR RICALDONI.- Prevée posibilidades en las que también

juegue la existencia de documentos, en los que aparece determinado otro valor, distinto al valor real. Yo digo que eso no está contemplado.

SEÑOR PRESIDENTE. Sí está contemplado porque es el valor real proporcional, ya sea el de Catastro o el documental.

SEÑOR RICALDONI.- No, porque si estamos reiterando el artículo 40, la expresión que utiliza en un caso es "valor real" y, en el otro el valor expresado en un documento. Es algo muy peligroso.

SEÑOR KORZENIAK.- Finalmente aparece un cuarto criterio.

SEÑOR RICALDONI.- Aclaro que no estoy en contra de la solución pero creo que está mal redactada. Por lo tanto creo que debería establecerse: "cuando los asuntos a que alude el artículo anterior, no refieran a la totalidad del bien, se aplicará proporcionalmente el sistema allí establecido...."

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Cuándo es que eso no se puede hacer?

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando no hay documento.

SEÑOR RICALDONI.- Debería decir: "cuando ello no fuere posible, la cuantía se fijará por un monto equivalente..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Cuando no es posible establecerlo por el artículo 336, necesariamente debe ser posible fijarlo en función del artículo 337.

SEÑOR KORZENIAK.- O es la mitad del valor catastral, o está determinado en un documento.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tendría que haber alguna hipótesis, pero

la misma tendría que funcionar también para el artículo 336.

SEÑOR MILLOR.- Creo que, en el caso de que hubiera alguna hipótesis, deberíamos modificar el otro artículo y no este. Por eso, me parece conveniente pasar a otro artículo. Si es posible encontrar alguna hipótesis que de fundamento a la segunda parte, tendríamos que modificar el otro artículo y no éste. Si no es posible esa hipótesis, la sacamos.

SEÑOR RICALDONI.- Propongo que se considere el artículo 336 con la siguiente redacción: "en los asuntos relativos a arrendamientos, para la determinación del monto a que refiere el numeral 3º del artículo 269 del Código General del Proceso, se estará a lo que dispone el artículo 40 de la Ley Nº 15.750, de 24 de junio de 1985. - En su defecto, la cuantía se fijará por un monto equivalente a sesenta veces el alquiler mensual vigente al momento de deducirse la pretensión". El artículo 337 quedrá redactado de esta forma: "cuando los asuntos a que alude el artículo anterior no refieran a la totalidad del bien, se aplicará proporcionalmente el sistema allí establecido".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay algún asunto cuya cuantía no pueda establecerse en función del valor real o del documento esta solución es correcta y está bien que figure en el artículo 336, porque el otro es un artículo subsidiario.

SEÑOR KORZENIAK.- El final del artículo 338 expresa: "... a cuya resolución se estará". ¿Eso significa que el Juez Letrado, que tiene la competencia real --la otra fue de urgencia-- no puede modificar las medidas que tomó provisoriamente el Juez de Paz? ¿Es eso lo que se quiere? ¿Es correcto? ¿Si por razones de urgencia un Juez de Paz adoptó ciertas medidas, el Juez Letrado no puede modificarlas?

SEÑOR PRESIDENTE.- No; por eso el artículo expresa al final "a cuya resolución se estará". O sea, que se estará a lo que resuelva el Juez Letrado.

SEÑOR KORZENIAK.- En lo que tiene que ver con el artículo 339, no me parece que el tema de la licencia deba incluirse en una Ley. No dudo que sí debe figurar lo relativo a los períodos de receso y los turnos.

SEÑOR MILLOR.- ¿El señor senador se refiere a que es algo que se resuelve con carácter vinculante, como una cuestión interna de la Suprema Corte de Justicia?

SEÑOR RICALDONI.- Se sustituye el artículo 86 de la Ley Nº 15.750 que establece dos períodos de licencia, que son los dos períodos de receso de los Tribunales. De todos modos, podríamos dejarlo en suspenso.

SEÑOR MILLOR.- Estoy de acuerdo con dejarlo en suspenso pero me parece que la parte que refiere a la duración de las licencias está correctamente incluida dentro de la Ley, puesto que modifica una norma que no estaba actualizada.

SEÑOR KORZENIAK.- Preferiría que se hablara de recesos y no de licencias.

SEÑOR RICALDONI.- En el Código General del Proceso se determina cuando son las Ferias Judiciales.

Entonces, cuando hablamos de períodos de receso de los Tribunales, se entiende a qué nos estamos refiriendo. Además, hay otros motivos de licencia, porque el artículo agrega: "...sin perjuicio de las licencias especiales..."

SEÑOR MILLOR.- Claro, se refiere a las que el funcionario puede tomar por contraer enlace, por maternidad, etcétera.

SEÑOR RICALDONI.- Sí, pero le han quitado a este artículo una parte que establecía que estas licencias se otorgaban siempre que no afectaran el funcionamiento del servicio. Eso se ha suprimido.

SEÑOR MILLOR.- Pero acá dice "... estimare oportuno concederlas por motivos fundados".

SEÑOR PRESIDENTE.- Antes, se establecía: "los Jueces tomarán sus licencias preferentemente dentro de las Ferias". Así era cuando yo trabajaba en el Poder Judicial, hace treinta años.

SEÑOR RICALDONI.- La ley vigente establece: "sin perjuicio de las licencias especiales dipuestas por otras normas o las que la Suprema Corte de Justicia, a su petición, estimare oportuno concederles por motivos fundados, siempre que con ello no se afectare el funcionamiento del servicio". Esta frase "siempre que con ello no se afectare el funcio-

namiento del servicio" ahora se suprime. Se elimina a propuesta de la Corte.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que lo habrán tomado como una ofensa porque no tienen otra razón para eliminarlo.

SEÑOR MILLOR.- Si la Suprema Corte va a conceder estas licencias "si estimare oportuno concederlas", se supone que es porque el principal parámetro de oportunidad que ella va a tener en cuenta, entre otros, es si afecta o no el servicio.

SEÑOR RICALDONI.- Este es un problema típicamente administrativo.

Deseo referirme al último inciso del artículo 343 con el que no estoy de acuerdo. Esto tiene que ver con lo que hemos discutido en la Comisión de Constitución y Legislación sobre la abogacía del Estado, con respecto al cual tenemos discrepancias. Precisamente, hemos dejado en suspenso este tema porque suponía, por un lado, centralizar la defensa del Estado y, por el otro, una gran latitud en el Proyecto de de Posadas para que, cuando a cualquier entidad pública se le ocurriere contratar a determinado abogado de fuera de la Administración, lo hiciera. Creo que la mayoría de los integrantes de la Comisión pensamos que eso sólo debe admitirse por vía de excepción y con fuertes limitaciones en cuanto a quiénes son. Parece que ahora la Corte propone lo mismo, pero con menos garantías de las que todos nosotros estamos dispuestos a imponerle a la Ley. Aquí se establece que la autoridad demandada

--o sea, el Estado-- podrá hacerse representar o asesorar por quien crea conveniente. Personalmente, no lo acepto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que esto lo mantiene dentro del organismo estatal. Por lo menos, así lo interpreto.

SEÑOR RICALDONI.- En mi concepto, esta norma es bravísima.

SEÑOR MILLOR.- Tal como está redactada, se puede hacer representar por quien quiera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí se está regulando la citación y el emplazamiento, que deben hacerse al jerarca del organismo, en este caso, al Ministro, que podrá hacerse defender por quien crea conveniente, pero dentro de los organismos que están subordinados a su Ministerio. O sea, que se trata de los abogados de los organismos subordinados al Ministerio. Así lo entiendo yo.

SEÑOR KORZENIAK.- En primer lugar, quiero decir que esta frase es muy antigua. Si mal no recuerdo, ya figuraba en la Ley Nº 13.318. Por lo tanto, no constituye ninguna inovacaión ni apunta a que se pueda designar a cualquier persona. De todos modos, iba a proponer que se aplazara este artículo, porque presenta muchas dificultades. Estas son las soluciones habituales, se habla del órgano máximo de cada Poder y, si es el Poder Ejecutivo el demandado uno piensa en los Ministerios. En realidad, el órgano máximo no es el Ministerio sino el Presidente de la República con el Ministro, tal como está previsto en el 2º inciso.

Creo que la primera parte del artículo está inspirada en el problema que se suscitó cuando Huber

Díaz, en lugar de demandar al Ministerio, demandó a la Caja Militar y me parece que esta solución es buena. Pero, en ese caso, cobra sentido el último inciso. Quizá en ese caso el Ministerio de Defensa podría haber dicho que la defensa de este juicio la hace la Caja Militar porque es un problema suyo. Me parece que ese es el alcance del último inciso. La demanda hay que dirigirla al mayor nivel y luego éste decide. De todos modos, sería bueno conversar al respecto con la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- En lo que respecta al artículo que refiere a la acción de inconstitucionalidad, tendríamos que oír también la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR RICALDONI.- Quisiera saber qué quiere decir "plazo común de veinte días". ¿Que los veinte días se empiezan a correr desde la última notificación?

SEÑOR PRESIDENTE.- El plazo común corre simultáneamente para las dos partes.

SEÑOR RICALDONI.- Pregunto porque justamente comentaba un caso con el señor senador Korzeniak. Es el siguiente: una casa bancaria se presenta ante la Suprema Corte de Justicia pidiendo la declaración de inconstitucionalidad de la ley de refinanciación y presenta la lista de todos los deudores de dicha casa bancaria que reclamaron la refinanciación. Aquí se establece lo mismo que en el Código General del Proceso: "plazo común de veinte días". Por lo que recuerdo, plazo común significa que comienza

a correr para todos el mismo día, pero si el cedulón llega en días distintos, se toma en cuenta la fecha del último cedulón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Corre simultáneamente para las dos partes y comienza a regir a partir de la última notificación.

SEÑOR RICALDONI.- La novedad es que acá el plazo común de veinte días no abarca al Fiscal de la Corte.

SEÑOR KORZENIAK.- Adelanto a que me voy a oponer a que estos artículos se aprueben, sin perjuicio de oír la opinión de la Suprema Corte de Justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta vendría a ser una ley de Rendición de Cuentas que estaría subsanando nulidades.

Se levanta la sesión.